

HOLGREM, Ch.: *La renégociation multilatérale des dettes: le Club de Paris au regard du droit internationale*. Préface de Georges Abi-Saab, Bruselas, Bruylant, 1998, 350 pp.

El fenómeno del endeudamiento internacional ha constituido, desde hace ya varias décadas, uno de los temas más controvertidos y tergiversados en las relaciones Norte/Sur ya que encierra aspectos económicos, jurídicos y políticos de una considerable importancia. El tema, como señala la autora en la introducción, sigue estando de actualidad, como nos lo demuestra el interés de los países industrializados en solventar las recientes crisis financieras de algunos países, que ya no son sólo de los países en desarrollo en sentido estricto, como es el caso de Rusia. Hay que reconocer que, en este campo, el Club de París ha sido una de las instituciones más discretas o secretas en cuanto a sus negociaciones y, como señala el Profesor Abi-Saab en el Prólogo, la obra objeto de estos comentarios, al centrarse sobre estos aspectos, levanta el velo de este tema obscuro de las relaciones internacionales. La estructura de la obra es rigurosa, equilibrada y bien documentada, aunque en este último aspecto se advierte la ausencia de la doctrina hispanoparlante, por otro lado relativamente abundante en algunos de los temas tratados. El hilo conductor establecido permite navegar por los meandros de la institución, ofreciendo una síntesis clara y madura de los orígenes y evolución del Club de París, de su naturaleza jurídica, así como de sus instrumentos de acción y modalidades de funcionamiento.

En efecto, después de analizar en un primer capítulo los antecedentes históricos referentes a la renegociación de la deuda pública en Derecho

internacional, la autora se centra en los orígenes del Club de París a raíz de la solicitud presentada por Argentina en 1956 para renegociar su deuda con los acreedores europeos. Poco a poco se fue estableciendo una práctica con ciertos países en desarrollo como Brasil, Indonesia, Ghana y Chile (pp. 71-83) que permiten al Club de París reafirmarse estableciendo ciertos principios, como el de no discriminación entre los acreedores, o introduciendo en el plano ya más técnico algunas normas como la cláusula "good-will" que prevé la posibilidad para el deudor de presentar una nueva solicitud de reestructurar su deuda siempre que cumpla algunas condiciones determinadas. Pero el marco negociador del Club de París empezó a suscitar alguna preocupación en los países en desarrollo a partir de los años 1970, cuando se empieza a debatir el vínculo existente entre deuda y desarrollo, y a raíz de las dificultades que tuvieron algunos países de poder hacer frente al pago de su deuda. En este contexto, se producen tentativas de internacionalizar desde el punto de vista normativo de la renegociación de la deuda, de ahí la entrada en escena de la CNUCED, adoptando la Resolución 165 (S-IX) que representa el primer reconocimiento oficial de la necesidad de colmar ciertas lagunas en el ámbito normativo, así como la necesidad de mejorar los mecanismos existentes.

Después de analizar en el Capítulo Tercero la naturaleza, siempre excepcional, de las renegociaciones en el Club de París y la aplicación del principio de no discriminación entre acreedores en el Capítulo Cuarto, la autora se centra sobre un punto sumamente interesante para el internacionalista, como es la naturaleza jurídico-institucional del Club de París. ¿Se trata de una organización internacional a pesar de que no se

haya creado sobre la base de un tratado internacional? Después de pasar revista a otras instituciones creadas de forma diversa, como la CNUCED, la ONUDI, el GATT y el Consejo Nórdico, la autora se pronuncia diciendo que el Club de París puede considerarse como una "institución consuetudinaria" a causa de la naturaleza de la fuente jurídica que constituye su fundamento. Esta respuesta no parece que sea muy convincente por las razones siguientes. En primer lugar, no parece que se pueda encontrar el elemento de la *opinio juris* ya que los Estados deudores asisten más por necesidad que por convencimiento jurídico. En segundo lugar, se podría decir incluso que hasta la práctica del Club de París no podría ser considerado como tal para la formación de la costumbre, por que ésta estaría en parte viciada. En nuestra opinión, es exagerado comparar al Club de París con lo que fue el GATT tanto en cuanto a su origen (el GATT se constituyó sobre la base de un Acuerdo provisional entre 23 Estados), como en cuanto a la práctica de una y otra institución. Nos parece sin embargo más adecuada la opinión de la autora cuando compara al Club de París con la OPEP puesto que ambos tienen en sus ámbitos respectivos de competencias un único interés económico. De ahí que se pueda hablar, como señala la autora y el prologo, de cárteles (p. 191).

Otro tema muy interesante analizado por la autora es el referente a la naturaleza jurídica de los acuerdos entre los acreedores y el deudor que son consignados en Actas (Procès-Verbaux). El hecho de que estos acuerdos se formalicen por escrito podría hacer pensar que se trata de auténticos tratados internacionales tal y como están definidos en el Convenio de Viena sobre Tratados. Sin embargo, esta respuesta no es posible dado que los acreedores no tienen esa voluntad,

señalando expresamente que no son vinculantes para las partes firmantes del acuerdo. Se trata pues, pura y simplemente, de "acuerdos no normativos" más conocidos como "pactos entre caballeros" (gentlemen's agreements). Es aquí precisamente donde surgen cuestiones en torno al alcance y los efectos jurídicos de estos instrumentos, cuestiones que la autora resuelve recurriendo al contenido material de los acuerdos, así como a los mecanismos de control y a las sanciones.

Por último, hay que resaltar que la autora se centra en el Capítulo VII sobre las reglas y principios que rigen las actividades del Club de París, y lo hace de forma brillante. En efecto, los países acreedores han insistido siempre sobre la necesidad de abordar estos temas "caso por caso", situándose en una especie de "torre de marfil" desde donde oían las plegarias del país deudor. Según los países acreedores, el análisis "caso por caso" estaba más que justificado ya que permitía tratar el tema de la deuda tomando en consideración las especificidades económicas propias de los países deudores. La práctica sin embargo es más confusa y en la década de los sesenta, muchos países acreedores se dejaron llevar por intereses políticos como lo demuestran los casos chileno e indonesio (p. 247). En estas circunstancias, los países en desarrollo intentaron remediar estos abusos señalando en otros foros internacionales, como la CNUCED, la necesidad de introducir mecanismos institucionales adecuados para garantizar una apreciación imparcial de las circunstancias, así como un mayor papel de la equidad, concepto que tuvo a partir de los años 70 un impulso notable, asociada por otro lado a otras muchas reivindicaciones en el marco del NOEI. La autora analiza pormenorizadamente esta evolución, señalando los progresos, aun-

que obviamente un largo camino queda por recorrer. Sólo me queda agradecer y felicitar a la autora por este interesante trabajo, como no podía ser de otra manera dado los GUIAS que ha tenido en el Instituto de Altos Estudios Internacionales de Ginebra, personas que fueron también "guías" del que suscribe.

Romualdo BERMEJO GARCÍA
Universidad de León

MARTIN P.M.: *Les échecs du droit international*, París PUF, que sais-je?, 1996, 126 pp.

Cuando se examina el Derecho internacional, algunos tienden a presentarnos este sistema jurídico como si todo fuera un jardín de rosas. Se habla por ejemplo de la humanización del Derecho internacional, pero se niegan los remedios para garantizar que esa humanización no sea mera retórica. Se habla también de los efectos positivos de la institucionalización, pero la ONU parece que tiene una coraza a la crítica y haga lo que haga siempre se encontrará algo para excusarla.

La obra objeto de este comentario se centra sin embargo en algo que no gusta a los internacionalistas. ¿Cómo vamos a sentirnos en la gloria hablando de los fracasos del Derecho internacional? Sin embargo, como nos indica el autor "los fracasos del Derecho internacional existen, no pueden negarse y no hay ninguna razón para que así sea" (p. 115). Desde esta perspectiva, el autor nos deleita con su investigación analizando los diferentes aspectos en los que puede considerarse que hay un fracaso y lo hace de forma rigurosa, quitándose la

caretta del formalismo recalcitrante y yendo al fondo de la cuestión. Y es que, como toda actividad humana, el derecho puede conseguir lo que se esperaba, puede fracasar, o ser presa de ciertas disfunciones que afectan a su efectividad, es decir la adecuación entre lo que debe ser y lo que es en la realidad (p. 5). Siguiendo estos derroteros el autor analiza cómo puede considerarse que existe un fracaso cuando no se ha podido adoptar un texto convencional, cuando no ha entrado en vigor el convenio adoptado o con las resoluciones de las organizaciones internacionales. Pero donde el autor se revela más contundente es precisamente en torno al obstáculo que representa el propio Estado (pp. 49 y sgs.). En efecto, después de partir de la premisa de lo que representa el Estado y su soberanía, protegido por el principio de la no injerencia, el autor se centra en los límites a la hora de aplicar estas reglas, sosteniendo (p. 54) que en materia de derecho humanos, cada Estado que se haya comprometido en esta materia puede injerirse en los asuntos internos de otro Estado aunque ninguno de sus nacionales haya sido objeto de las eventuales violaciones. Siguiendo esta trayectoria, el autor da un paso más adelante reconociendo (p. 55) que la intervención humanitaria, admitida ya desde el siglo XIX, siempre que no sea una fachada y que realmente sea humanitaria, no es considerada como una intervención ilícita y por lo tanto atentatoria contra la soberanía del Estado.

Otro aspecto importante analizado por el autor, y que no podía faltar al hablar de los fracasos del Derecho internacional, es el referente al uso de la fuerza (pp. 65 y sgs.). En efecto, la constatación de la existencia de la violencia en la sociedad internacional no se puede negar y, sin embargo, sí que existen instrumentos jurídicos